

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente"*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\*** demandó las siguientes prestaciones:

- a). Por el pago de \*\*\*\*\* como suerte principal.
- b). Por el pago del tres por ciento mensual, como intereses moratorios pactados, desde el día veintiséis de diciembre de dos mil veinte, que es el día posterior a la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.
- c). Por el pago de gastos y costas que se originen por culpa del demandado.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en esta Ciudad de Aguascalientes, el señor \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\* un pagaré por la cantidad de \*\*\*\*\*, que sería cubierto en ésta Ciudad de Aguascalientes, en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte.

2. Que se pactó en el interés del documento un porcentaje mensual del tres por ciento como intereses moratorios, que tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* estuvieron de acuerdo en pactarlo así.

3. Que \*\*\*\*\*, en fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, endosó en propiedad el documento base de la acción a favor del actor \*\*\*\*\*.

4. Que en varias ocasiones se le ha exigido el pago del adeudo al demandado sin que haya respuesta, motivo por el cual actúa en la vía y forma en que la hace.

5. Que por falta de pago la parte demandada deberá pagar los gastos y costas que se originen en este juicio por la falta de pago.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas de la 14 a la 16, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que su contraria carecía de derecho para demandarle la suerte principal, intereses ordinarios y gastos y costas y en relación a los hechos contestó lo siguiente:

1. Es parcialmente cierto, ya que efectivamente suscribió un documento mercantil de los denominados pagaré, a favor de \*\*\*\*\*, con motivo de un préstamo en efectivo, pero cometió el error

de firmarlo sin que se plasmara la cantidad del préstamo, fecha de liquidación del mismo o cualquier otro contenido del ya nombrado documento quedando éste en blanco, únicamente con su firma plasmada en él, que está erróneo en la cantidad ya que éste fue por la décima parte de la cantidad manifestada por la parte actora, documento que se pagó en su totalidad pero al momento de querer recuperarlo, \*\*\*\* nunca le quiso hacer entrega del mismo dándole largas y cambiándole la fecha en la que se lo entregaría, documento base de la acción que está claramente cobrado indebidamente, tal y como lo demostrará en su tiempo procesal oportuno.

2. Que es falso, ya que como manifestó en el punto anterior, el documento base de la acción se llenó en blanco y que de igual manera y como falsamente se manifiesta en el escrito inicial de demanda, el préstamo fue cubierto en su totalidad el día pactado para ello, por lo que nunca estuvieron de acuerdo en pactar interés alguno.

3. Que este punto es ajeno a su persona, ya que él desconoce el motivo por el que \*\*\*\* haya entregado el documento base de la acción a otra persona, cuando éste ya había sido liquidado y nunca se le entregó a su persona, ya que como lo manifestó a lo largo de la contestación de demanda, el documento fue liquidado en su totalidad a la antes mencionada y éste no le fue entregado por parte de ella.

4. Que es falso, ya que él, en ningún momento fue requerido por el pago de ninguna manera con anterioridad, ya que como mencionó éste fue liquidado y no habría razón legal y aparente para que le fuera requerido el mismo, siendo que esto vulneró sus derechos al haberlo demandado por un pago, el cual ya había realizado.

5. Que es improcedente que pague los gastos y costas generados por el presente juicio, ya que como manifestó en todo el escrito de contestación de demanda, liquidó en su totalidad el adeudo, no existiendo falta de pago, como arbitrariamente lo manifiesta la parte actora.

Opuso como excepciones:

**PAGO TOTAL O PARCIAL.**

**PLUS PETITIO.**

**IN DUBIO PRO REO.**

**MUTATI LIBELI.**

Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, el actor \*\*\*\* debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado \*\*\*\* los de sus excepciones.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\*** la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el título de crédito que acompañó a su escrito inicial de demanda, **cuya firma fue reconocida por el demandado al contestar la demanda y si bien sostuvo que lo suscribió con**

**diversos apartados en blanco, que el adeudo fue por una décima parte de lo que se le reclama y que estaba cubierto el importe prestado, sin embargo, como se verá más adelante no lo demostró;** por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, dicho documento merece eficacia probatoria plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, \*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\* un pagaré, por la cantidad de \*\*\*\*, que debía cubrirse en la **Calle \*\*\*\*,** el día veinticinco de diciembre de dos mil veinte.

Cabe señalar que contrario a lo que sostuvo la parte actora en su demanda, del accionario se desprende que el espacio correspondiente al interés moratorio quedó en blanco, de lo que se colige, como lo adujo el demandado, que las partes no estipularon el porcentaje que a razón del tres por ciento mensual se le reclamó.

Del reverso del documento se advierte que la beneficiaria original \*\*\*\* lo endosó en propiedad a favor de \*\*\*\*, por lo que este último adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito, acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se advierte que fue endosado para su cobro a favor del **LICENCIADO \*\*\*\*,** por lo que está facultado para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada, como se verá más adelante, **no demostró las excepciones que buscaban destruir la acción y que se considerara que el pagaré fue suscrito por un monto menor y que se dejaron diversas partes en blanco,** luego se considera que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, ya que

el pago de todo título de crédito es contra su entrega, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se afirma que el demandado \*\*\*\* no acreditó haber suscrito el fundatorio por un monto menor, ni que lo firmó por un préstamo en el que no se plasmó la cantidad del mismo, ni la fecha de liquidación o cualquier otro contenido, sosteniendo que quedó en blanco, que es errónea la cantidad ya que ésta fue por la décima parte de la manifestada por el actor, que solo le prestaron \*\*\*\* y que el título de crédito fue llenado por una suma mucho mayor pretendiendo obtener ganancias y ventajas queriendo cobrar algo indebido; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar sus afirmaciones, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Al respecto, debe decirse que la prueba pericial es la idónea para acreditar una alteración, lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

***"TÍTULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.***

*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial."*

Por los motivos expuestos es infundada la excepción que el demandado opuso como **PLUS PETITIO**.

En cuanto a lo que el demandado sostuvo en el sentido de que el documento base de la acción se pagó en su totalidad pero al momento de querer recuperarlo, \*\*\*\* nunca le quiso hacer entrega del mismo dándole largas y cambiándole la fecha en la que se lo entregaría, que el documento está cobrado indebidamente, que realizó a la acreedora original el diez de febrero de dos mil veintiuno el pago de \*\*\*\*, que es la cantidad real y no la que falsamente se le reclama; argumentos que no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria como ya se ha indicado anteriormente, por lo que es infundada la excepción que denominó **PAGO TOTAL O PARCIAL**.

Sin que pase desapercibido que el demandado sostuvo que el pago lo hizo a la acreedora original el diez de febrero de dos mil veintiuno, siendo que para esa fecha, conforme al endoso en propiedad que aparece realizado en el documento base de la acción, los derechos del mismo ya no le pertenecían a la beneficiaria \*\*\*\*, pues los derechos se transmitieron con el endoso hecho el cinco de enero de dos mil veintiuno, de manera que el pago debió hacerlo a \*\*\*\*, en la medida que el pago de un título de crédito es contra la entrega del mismo, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 5, 17, 34, 129 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que respecta a la excepción **IN DUBIO PRO REO**, si bien indica que es el principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que la prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito; estos argumentos no le benefician para destruir la acción instada en su contra porque como ya se ha indicado no ofreció prueba suficiente para acreditar que el accionario fue suscrito en blanco, que el préstamo solo fue por \*\*\*\* y que ya los pagó.

En relación a la excepción de **NON MUTATI LIBELI**, aun cuando el demandado solicitó que a la parte actora o accionante

no le fuera permitido exhibir documentos que haya omitido en la presentación del presente juicio y que no se le permitiera cambiar los términos de su demanda; resultan infundados esos argumentos en la medida que el actor no modificó la demanda ni se le permitió exhibir documentos con posterioridad a la misma.

Ahora bien, el demandado señaló que al suscribir el documento las partes nunca estuvieron de acuerdo en pactar interés alguno, siendo que dicho argumento resulta fundado ya que se corrobora con el mismo documento base de la acción, como ya se señaló en párrafos anteriores, del contenido del pagaré se advierte que las partes no estipularon porcentaje alguno de interés moratorio, luego no se demostró por la parte actora, que pactaron en caso de mora el tres por ciento mensual que en la demanda reclama, por lo que resulta fundada la excepción que al respecto hizo valer el demandado.

Sin que pase desapercibido que al oponerse a las prestaciones reclamadas \*\*\*\* indicó que la contraria carecía de derecho para cobrar intereses ordinarios, sin embargo, en la demanda se reclamaron solo intereses moratorios, no así los normales u ordinarios, por lo que es infundada esa defensa.

En cuanto a lo que señaló el demandado en el sentido de que es falso que se le haya requerido por el pago con anterioridad, que como lo mencionó fue liquidado el adeudo y no habría razón legal y aparente para que le fuera requerido el mismo, que esto vulneró sus derechos al haberlo demandado por un pago, el cual ya había realizado; dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que el día **veinticinco de diciembre de dos mil veinte** debía cubrir el importe que ampara el título de crédito base de la acción y no lo hizo, prueba de ello es que la parte actora tiene en su poder dicho documento y la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Reiterándose que respecto del pago total del adeudo afirmado por el demandado, no probó haberlo realizado.

Sin que las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, ofrecidas por el demandado, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician toda vez que del pagaré se desprenden los términos de la obligación cambiaria asumida por su parte y de lo actuado no se advierte prueba, documento o algún hecho, que aún a base de presunciones, aporte elementos de convicción a la suscrita para estimar que son ciertos los hechos que afirmó en el sentido de que suscribió el pagaré en blanco por un préstamo de solo \*\*\*\* y tampoco probó que ya lo cubrió, por lo tanto está obligado al cumplimiento y pago del capital estipulado en el accionario.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una*

*excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** Se declara que el actor \*\*\*\* **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

Con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 362 del Código de Comercio, se absuelve al demandado del pago de intereses moratorios, debido a que la parte actora reclamó un tres por ciento mensual y en los hechos señaló que las partes convinieron ese porcentaje, sin embargo del accionario no se desprende pacto de interés moratorio alguno, en el entendido de que tampoco se condena al pago de intereses al tipo legal, cuyo porcentaje

es del seis por ciento anual, porque en la demanda no fue reclamado dicho interés y de hacerlo se dejaría en estado de indefensión al demandado, al no poder oponer excepciones y defensas al respecto, lo cual tiene sustento en lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Con apoyo además en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 680, registro: 161 053, numero de Tesis: 1a./J. 22/2011, con el siguiente rubro y texto:

***“INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO. Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación.”***

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar

en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, debido a que **no se condenó a su contraria al pago de los intereses moratorios reclamados a razón del tres por ciento mensual**, luego se concluye que la actora se condujo con temeridad porque sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues **no pactaron el pago de ese porcentaje de interés**.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de \*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se tramite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere al demandado \*\*\*\*, debe tenerse en cuenta que cuando contestó la demanda opuso excepciones **buscando destruir la acción instada en su contra pues sostuvo que firmó el documento base de la acción en blanco, por un préstamo de solo \*\*\*\* que ya había cubierto, lo que no demostró**, por lo que se concluye que también se condujo con temeridad, **debido a que sostuvo sus excepciones a sabiendas de que era injusto** y sin duda conocía el resultado de sus pretensiones que serían declaradas infundadas.

Por lo tanto, se condena al demandado a pagar al actor \*\*\*\* los gastos y costas que la tramitación de éste asunto le ocasionó, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se tramite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

***"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE  
ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE***

**ARBITRIO DEL JUZGADOR.** *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues*

*no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\* por conducto de su

**endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se absuelve al demandado del pago de los intereses **moratorios** reclamados, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.** Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.  
Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en

estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **16** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, la beneficiaria original y el endosatario en procuración de la parte actora, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el monto a pagar como suerte principal y el domicilio de pago del fundatorio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.